



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01506-2008-PHC/TC

LORETO

EDGAR RENE YNUMA AQUITUARI

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de octubre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana María Ynuma de Soria a favor de don Edgar Rene Ynuma Aquituari, contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, a fojas 176, su fecha 22 de enero de 2008, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos, y;

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de diciembre de 2007 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el juez del Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, don César Augusto Tuya Jara, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 7 de diciembre de 2007, que declara procedente la detención preliminar del beneficiario por el término de quince días, y en consecuencia se disponga su inmediata libertad pues se encuentra arbitrariamente detenido sin un mandato judicial motivado y sin que se haya configurado la situación delictiva de flagrancia.

Refiere que el beneficiario se encuentra detenido dentro de las instalaciones de la DIVOTAD de la Policía Nacional del Perú por mandato judicial del emplazado. Sostiene que su detención preliminar obedece a una resolución que resulta irregular y vulneratoria de su derecho a la libertad individual toda vez que se sustenta en meras sindicaciones e inobserva el principio de legalidad penal ya que en su caso no se configuró la situación delictiva de flagrancia.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a éste. De otro lado el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva, por lo que no procede cuando dentro del procedimiento que dio origen a la resolución que se cuestiona no se ha agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla o que habiéndola apelado esté pendiente de pronunciamiento judicial.
3. Que de los actuados y demás instrumentales que corren en autos, *no* se acredita que de la resolución judicial cuestionada (fojas 7) cumpla con el requisito de firmeza



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01506-2008-PHC/TC

LORETO

EDGAR RENE YNUMA AQUITUARI

exigido en los procesos de la libertad, esto es que se haya agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría el derecho reclamado [Cfr. STC 4107-2004-HC/TC, caso *Leonel Richie Villar de la Cruz*]. Por consiguiente, la reclamación de la demandante en sede constitucional resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUERA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR